

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

RICARDO BONAFÉ VARGAS

Recurrido

v.

EDWIN VIGO RUIZ

Peticionario

KLCE202201093

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil número:  
MZ2020CV00786

Sobre:  
División o  
Liquidación de la  
Comunidad de  
Bienes  
Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Edwin Vigo Ruiz (señor Vigo o peticionario) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 7 de octubre de 2022 a los fines de solicitar la revisión y revocación de la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 7 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En el referido dictamen, el TPI determinó, en síntesis, que la declaratoria de herederos consignada en el caso Civil Núm. MZ2019CV001215 es la correcta por declarar que la señora Ana Celia Ruiz, Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz son la misma persona. A su vez, concluyó que esta es progenitora del señor Vigo, Ricardo Bonafé Vargas (señor Bonafé o recurrido), Nydia Bonafé Vargas y Eddie Bonafé Vargas.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

### I.

Las partes de epígrafe junto con Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz son los herederos de la sucesión de Ana Celia Ruiz (señora Ruiz o causante), también conocida como Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz, quien falleció el 7 de abril de 2019. Entre su caudal, se encuentra un bien inmueble situado en el municipio de Mayagüez (propiedad).

El 1 de septiembre de 2020, Rafael Bonafé Vargas (señor Bonafé o recurrido) incoó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes contra el señor Vigo.<sup>1</sup> En su *Demanda*, el recurrido solicitó la división de la comunidad de bienes y señaló que adquirió de sus dos (2) hermanos, Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz, sus participaciones sobre la propiedad por el precio de \$12,000.00 cada uno.

Por su parte, el 28 de diciembre de 2020, el señor Vigo presentó una *Contestación a Demanda* en la que alegó que era heredero único y universal de la causante bajo la declaratoria de herederos dictada el 8 de agosto de 2019 en el caso Civil Núm. MZ2019CV01154.<sup>2</sup> Adujo, además, que dicho caso es distinto a la declaratoria de herederos dictada el 25 de julio de 2019 en el caso Civil Núm. MZ2019CV001215, la cual fue presentada por el señor Bonafé. Por último, el peticionario arguyó que desea adquirir la propiedad y que cuenta con los medios para ello.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 2 de noviembre de 2021, el señor Bonafé presentó una *Moción Informando Oferta*

<sup>1</sup> Véase, Anejo 1, *Demanda*, págs. 1-3.

<sup>2</sup> Véase, Anejo 2, *Contestación a Demanda*, págs. 4-7.

en la que ofreció pagar la participación sobre la propiedad perteneciente al señor Vigo por la suma de \$12,000.00.<sup>3</sup> Sin embargo, el 8 de diciembre de 2021, el señor Vigo presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que indicó que no aceptaría la oferta y adujo que la señora Ana Celia Ruiz, Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz no son la misma persona y que los certificados de nacimiento y defunción de la causante, los cuales apoyan su alegación, se presumen correctos.<sup>4</sup>

Ante este cuadro, el 4 de enero de 2022, el recurrido presentó una *Moción Aclarando R[é]cord y Solicitud de Vista Evidenciaria*.<sup>5</sup> Posteriormente, el 11 de julio de 2022, las partes presentaron una *Moción Conjunta y en Cumplimiento de Orden* en la que incluyeron la prueba documental a ser desfilada en la vista señalada por el TPI.<sup>6</sup> Así las cosas, el 15 de julio de 2022, se celebró la *Vista Evidenciaria* en la que las partes reiteraron sus respectivas posturas sobre la identidad de la causante y quiénes son sus herederos.

Luego de evaluar la prueba, el 7 de septiembre de 2022 y notificada en la misma fecha, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que determinó que Ana Celia Ruiz, Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz son la misma persona y que esta es la progenitora de sus cuatro (4) hijos herederos: el señor Vigo, el señor Bonafé, Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz.<sup>7</sup> Por lo que la declaratoria de herederos en el caso Civil Núm. MZ2019CV001215 es la correcta, ya que establece los cuatro (4) herederos de la causante.

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo 3, *Moción Informando Oferta*, pág. 8.

<sup>4</sup> Véase, Anejo 4, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 9-10.

<sup>5</sup> Véase, Anejo 5, *Moción Aclarando en R[é]cord y Solicitud de Vista Evidenciaria*, págs. 11-32.

<sup>6</sup> Véase, Anejo 9, *Moción Conjunta y en Cumplimiento de Orden*, págs. 36-58.

<sup>7</sup> Véase, Anejo 12, *Resolución y Orden*, págs. 104-110.

Por último, el TPI le concedió treinta (30) días al recurrido para incluir a Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz como codemandantes o codemandados en el pleito sobre división de comunidad de bienes. Consecuentemente, el 3 de octubre de 2022, el señor Bonafé presentó una *Demanda Enmendada* para incluir a los miembros de la sucesión según ordenado por el TPI.<sup>8</sup>

Inconforme, el 7 de octubre de 2022, el señor Vigo presentó el recurso que nos ocupa e imputó la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al emitir su Resoluci[ó]n y Orden del 7 de septiembre de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022, sin tener jurisdicci[ó]n sobre dos personas que denominó [sic] como partes indispensables.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Ana Celia Ruiz, Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz son la misma persona y la progenitora de Edwin Vigo Ruiz, Ricardo Bonaf[é] Vargas, Nydia Bonaf[é] Vargas y Eddie Bonaf[é] Vargas, contrario a la prueba testifical presentada y sin seguir el derecho aplicable a casos de filiaci[ó]n y para casos de cambios de apellidos en los certificados de nacimiento y defunci[ó]n, en su Resoluci[ó]n y Orden del 7 de septiembre de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022, en este caso de divisi[ó]n de comunidad de bienes.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al obviar el t[é]rmino de caducidad que ten[í]a el demandante para solicitar la filiaci[ó]n, y para impugnar la maternidad, que se establece en su certificado de nacimiento, en su Resoluci[ó]n y Orden del 7 de septiembre de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022, en este caso de divisi[ó]n de comunidad de bienes.

Luego de varios asuntos procesales, el 26 de octubre de 2022, el recurrido presentó una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

---

<sup>8</sup> Véase, Anejo 13, *Demanda Enmendada*, págs. 111-116.

**II.****-A-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía, conocido como tribunal revisor, pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este foro intermedio tiene la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De igual forma, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *García v. Padró*, supra, pág. 335.

Ahora bien, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, supra. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es decir, este foro intermedio está limitado a atender los asuntos planteados en el auto de *certiorari* siempre que sean reconocidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debemos evaluar al expedir un auto de *certiorari*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, *supra*.

**-B-**

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.1, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Contrario a la sentencia, dicha Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*, define resolución como aquella que "incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial".

Cabe señalar que nuestro Máximo Foro ha reiterado que los efectos de un recurso no se producen por su denominación, sino por su contenido. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 719-720 (2019). Por lo que, es nuestra tarea evaluar la determinación emitida por el foro *a quo* para asegurar que "constituye una resolución revisable, mediante *certiorari* o si se trata de una sentencia, la cual es apelable". *Íd.* citando a *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, 1002 (2015).

**-C-**

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. Es norma reiterada que la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores gozará de gran respeto y deferencia. Esto es así

porque dichos foros están en mejor posición para evaluar la prueba testifical desfilada, toda vez que tienen la oportunidad de ver y observar los gestos, las dudas y las contradicciones de los testigos mientras estos deponen. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Del mismo modo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996). Así pues, si surge que las conclusiones de Instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, serán consideradas erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 772 (2013).

En otras palabras, **las determinaciones de hechos que hace el juez del Tribunal de Primera Instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja de que no existe base suficiente que apoye tal determinación.** (Énfasis nuestro). *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

Finalmente, debemos reiterar que en nuestra jurisdicción se presume que nuestros tribunales actúan con corrección. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). Por ello, quien cuestione una



determinación judicial tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Esta encomienda se logra mediante un señalamiento de error y su discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustentan. *Íd.* Por tanto, para que el peticionario pueda prevalecer, tiene que presentarnos prueba que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 779 (2007). Es decir, **sin prueba que demuestre alguno de los supuestos antes mencionados, este foro está impedido de sustituir el criterio del foro a quo.** (Énfasis nuestro).

### III.

En el caso ante nos, el señor Vigo arguyó que el TPI actuó incorrectamente cuando emitió sin jurisdicción la *Resolución y Orden* del 7 de septiembre de 2022, debido a que no contaba con la comparecencia de Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz denominados parte indispensable. Veamos.

Según adelantamos, la sentencia emitida por el TPI pone fin a la totalidad de las controversias ante su consideración mientras que la resolución pone fin a un asunto interlocutorio dentro del pleito. Ciertamente, el nombre no hace la cosa. Sin embargo, nos corresponde revisar la determinación emitida por el TPI para conocer si estamos ante una sentencia o resolución.

Luego de evaluar la *Resolución y Orden* del TPI más la prueba documental ante nos, concluimos que estamos ante un asunto interlocutorio que, acertadamente, fue resuelto mediante una resolución. El TPI se limitó únicamente a atender si Ana Celia Ruiz, Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz era

la misma persona y si esta era la progenitora del señor Vigo, el señor Bonafé, Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz. Tomada cuenta de que la división de la comunidad de bienes continúa activa en el foro *a quo*, determinamos que no se cometió el error señalado.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el segundo y tercer señalamiento de error en conjunto.

En el caso de epígrafe, el peticionario adujo que el TPI erró en su determinación cuando concluyó que Ana Celia Ruiz, Ana Celia Vargas, Ana C. Vargas y Ana Celia Vargas Ruiz era la misma persona y progenitora del señor Vigo, el señor Bonafé, Nydia Bonafé Ruiz y Eddie Bonafé Ruiz. Arguyó que esta determinación era contraria a la prueba testifical desfilada y sin cumplir el derecho esbozado para casos de filiación y cambios de apellidos en certificados de nacimiento y/o defunción. A su vez, alegó que el TPI obvió que transcurrió el término de caducidad para que el señor Bonafé solicitara filiación e impugnación de la maternidad.

Es norma reiterada que se le concede gran deferencia a las determinaciones del TPI por estar en mejor posición para evaluar la prueba testifical. Sin embargo, esto no significa que este foro revisor está impedido de inmiscuirse en lo resuelto por el foro *a quo*. Para ello, el peticionario que interesa prevalecer debe demostrar que el TPI abusó de su discreción o que actuó mediante perjuicio o parcialidad. De un análisis detallado del expediente ante nos, concluimos que no le asiste la razón.

En su *Resolución y Orden*, el TPI expuso las determinaciones de hechos del caso de epígrafe "otorgándole credibilidad a los testimonios ofrecidos" en la *Vista Evidenciaria*. De dicha prueba desfilada surge que el propio peticionario admitió conocer al señor Bonafé y a los testigos desde hace veinte (20) años. Reconoció,

además, haber presentado una petición de declaratoria de herederos, en el caso Civil Núm. MZ2019CV01154, **sin incluir a sus hermanos ni consultarles previo a instar la acción.** (Énfasis nuestro). Por lo que, al ser el foro con mejor apreciación de la prueba testifical, merece nuestra deferencia. Cónsono con lo anterior, no vemos que el TPI haya abusado de su discreción y/o actuado mediante perjuicio o parcialidad. Igualmente, el señor Vigo no logró demostrar estos supuestos de tal manera que este foro intervenga en la determinación del TPI.

Destacamos que no se anula la declaratoria de herederos anterior. Mediante la celebración de la vista ante el TPI hubo declaraciones inconsistentes y ello determinó cuál de las declaratorias de herederos era la correcta.

Señalamos, además, que el señor Vigo planteó asuntos sobre filiación e impugnación de maternidad en sus señalamientos de error. Sin embargo, estas materias no fueron atendidas por el TPI y no son parte de las reclamaciones del caso de epígrafe. Por lo que, no intervendremos en ellas. Ante este cuadro fáctico, determinamos que el TPI no incurrió en los errores señalados.

#### **IV.**

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones